

DECRETO NACIONAL 1445-69

DECRETO NACIONAL N° 1445/69 - 26 de Marzo de 1969 BO 1/IV/69

Art. 1°.-Las personas que se acogieran al régimen de los decs. 8820/62, 9202/62 y 557/63, deberán iniciar los trámites que correspondan para el otorgamiento del beneficio jubilatorio, dentro de los 6 meses de formulado la opción a cuyo efecto los empleadores extenderán los respectivos certificados de servicios dentro del plazo de 4 meses a contar de dicha opción con expresa constancia de la fecha en que la certificación se expide. Para quienes ya se hubiesen acogido al régimen de los mencionados decretos, los plazos fijados precedentemente se contarán a partir de la fecha de publicación del presente decreto.

Art. 2°.- La falta de iniciación de los tramites jubilatorios en el plazo establecido en el artículo anterior, producirá automáticamente la caducidad de los beneficios emergentes dela opción formulada y dará derecho al empleador a disponer el cese en las funciones.

Art. 3°.- Los trámites deberán proseguirse hasta completarlos en el término de un año a contar del vencimiento del plazo establecido en el art. 1°. Vencido dicho término, el empleador podrá disponer el cese en las funciones aunque el interesado no hubiera obtenido aun el beneficio o su liquidación.

Art. 4°. Las disposiciones de los artículos precedentes son aplicables aunque existiere resolución firme, también a los afiliados a quienes en virtud del artículo 13° del dec.9716/67, se hubiere declarado la caducidad de los beneficios emergentes de la opción formulada en los términos de los decs. 8820/62, 9202/92 y 557/63.

Art. 5° El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social, firmado por el señor secretario de estado de Seguridad Social

Art. 6°.-
Comuníquese, etc.

FIRMANTES

Onganía – Bauer – Cousido -